Exp Incidente de desacato: 002-2021-00164-00

Accionante: Néstor Raúl Carrillo Accionado: Coomeva EPS S.A.



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 109 FIJADOS HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 15 DE
JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 14 de julio de 2021

| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
|------------|---|
| RADICADO | N° 05001 41 05 002 2021-00164 00 |
| ACCIONANTE | NÉSTOR RAÚL CARRILLO |
| ACCIONADO | COOMEVA EPS |
| AUTO | TERMINA SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO POR |
| | CUMPLIMIENTO |

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada COOMEVA EPS S.A., allegó respuesta en la que afirman haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 12 de abril de 2021, pues procedieron a reprogramar la cirugía de rodilla que requiere el accionante para el 27 de julio de 2021, en la Clínica Las Vegas; Información que fue confirmada por este despacho, a través de llamada telefónica.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

"INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, <u>ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso</u>, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home_o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00164-00

Accionante: Néstor Raúl Carrillo Accionado: Coomeva EPS S.A.

"(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto [5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado^{6.} (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 19918. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis."

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por COOMEVA EPS S.A., y a la constancia secretarial que antecede, se observa que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 12 de abril de 2021, en el sentido en que se reprogramó la cita para cirugía de rodilla que requiere el accionante, para el 27 de julio de 2021 en la Clínica Las Vegas; No obstante lo anterior, y en vista que con anterioridad a este segundo incidente, la EPS canceló la realización de la cirugía, en aras de garantizar el derecho a la salud del accionante, se advierte que en caso que esto vuelva a ocurrir, el accionante podrá presentar nueva solicitud de incidente de desacato, el cual será tramitado nuevamente por este despacho.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del segundo incidente de desacato promovido por NÉSTOR RAÚL CARRILLO con C.C. 71.263.518, en contra de COOMEVA EPS S.A., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00164-00

Accionante: Néstor Raúl Carrillo Accionado: Coomeva EPS S.A.

Código de verificación: 567d76b8abbdbe1b8ed070f81f8bd3af4ae6dff47f891bfb4774821fdca4396b Documento generado en 14/07/2021 03:54:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o Por medio del Código QR

